

/ B-96

N 60

D. de Comercio y Aduanas
1864 (5a. Sección.)

Alcance 2

EN el nombre de Dios
Supremo Legislador de las Naciones.

Las Repúblicas del
Perú y de Bolivia deseando
afianzar y hacer cada día
mas inalterables las relaciones
de amistad que felizmente
las unen, y convencidas por
las lecciones de su pasado
que las combinaciones mejor
calculadas son estériles cuan-
do no se vinculan sobre
arreglos económicos que con-
cuerden con los intereses na-
cionales los intereses particu-
lares.

particulares y los del comercio recíproco de sus ciudadanos dificultando en lo posible el inmoral tráfico del contrabando; han convenido en celebrar un Tratado de Comercio y Aduanas que aleje para sus mutuas transacciones el sistema oneroso y vejatorio de la fiscalización fronteriza, conciliando la libertad comercial con los grandes intereses mercantiles de ambas Naciones. Con tal objeto, el Excelentísimo Señor General Don Juan Antonio Pérez Presidente Constitucional del Perú

ha nombrado Plenipotenciario para la negociacion al Señor Doctor Don Toribio Pacheco; Ministro de Relaciones Exteriores, y el Excmo. Señor General Don José María Acha Presidente Constitucional de Bolivia, al Señor Doctor Don Juan de la Cruz Benavente su Representante en Lima, Abogado de Bolivia y del Perú, ex^{te} Ministro de Estado y Ministro Plenipotenciario al Congreso Americano.

Los cuales,

asistidos de sus respectivos
Secretarios, despues de
examinados sus poderes
y halládos en debida
forma, han convenido
en las estipulaciones si-
guientes:

Artículo 1.º

Las Repúblicas del
Perú y de Bolivia, esta-
blecen la mas amplia y
absoluta libertad de co-
mercio entre ellas. En
consecuencia, los produc-
tos naturales e indus-
triales de cada una se
introducirán y expenderán

libres de todo derecho de importacion en el territorio de la
Iraal.

Artículo 2.º

El tránsito por Arica de toda clase de producciones y artículos de comercio, sea cual fuere su procedencia, que se internen para el consumo de Bolivia por la via de Tacna u otra frontera del Perú, será completamente libre, lo mismo que la exportacion al exterior que, por las mismas vias, se hicieren de las producciones naturales o industriales de Bolivia. Se pagarán

unicamente en ambas Repúblicas los derechos Municipales de portazgo y peaje, establecidos como retribución de los servicios que recibe el Comerciante.

Artículo 3.º

Las producciones naturales e industriales del Perú en Bolivia y las de Bolivia en el Perú gozarán de todos los privilegios que estén o fuesen concedidos á las de la Nación mas favorecida.

Artículo 4.º

El comercio de artículos

y efectos americanos é ultrama-
rinos que se haga á Bolivia
por las fronteras del Perú,
gozará de la misma liber-
tad de consumo que queda
establecida en el Artículo 1.º
para los productos natura-
les é industriales peruanos.

Artículo 5.º

Los artículos y efectos
espresados en el artículo an-
terior, pagarán los derechos
de importacion en la Adua-
na peruana en que se des-
pachen, haciéndose su ara-
lío por el Trancel perua-
no vigente en esta fecha, y

y quedando de propiedad
Nacional su importe.

Artículo 6.º

Botina acepta tambien
el Arancel del Ferri para el
despacho de las mercaderias
extrangeras que se importen
para el comercio del Sur
por el puerto de Cobija, con
la rebaja de la tercera par-
te de los derechos de impor-
tacion que segun el se
cobren en las Aduanas de
Arica e Ilay.

Artículo 7.º

El Arancel del Ferri

declarado vigente para el despacho de los artículos y mercaderías que se interen por los puertos del Sur al Norte de Bolivia, y para las que se interen al Sur de Bolivia por el puerto de Cobija, será inalterable mientras la duración de este Tratado, salvo que ambas Altas Partes Contratantes, de común y perfecto acuerdo, estimasen oportuno hacer las modificaciones que el transcurso del tiempo hiciere necesarias.

Artículo 8.^o
La

La República del Sur, que obtiene de la de Bolivia el derecho de percibir, según su arancel vigente en la fecha, los derechos de importación que adeuden las mercaderías que por los puertos del Sur se internen con destino á Bolivia, se compromete por su parte á abonarle por subvención anual, la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos, pagaderos en Tacna ó Arica, por mensualidades de treinta y siete mil quinientos pesos cada una.

Artículo 9.º

El Consul de Bolivia en

Tucumán, percibirá la subvención mensual, que comenzará á correr desde el día en que la Aduana de Arica empieza á funcionar con arreglo á este Tratado. Dichos valores se declaran inviolables, quedan consignados á la Realidad peruana, y en ningun evento podrán ser deturcados ni secuestrados.

Artículo 10.^o

Serán libres de derechos de importación las máquinas que se destinen á Bolivia para la protección y fomento de las industrias agrícola, mineral y fabril.

LoC

Lo serán igualmente el acero
y hierro en bruto, y todos los ins-
trumentos y herramientas desti-
nados para las ciencias y para
las artes mecánicas.

Artículo 11.º

A fin de proteger las
mas fácil viabilidad personal
y real entre las dos Repúblicas y
la creación de grandes vías inter-
nacionales entre ellas; declaran
las altas partes Contratantes:

1.º Queda abolida para am-
bos Estados la penosa y deficiente
institución del pasaporte, salvo
casos extraordinarios en que po-
drá restablecerse temporalmente
se

te, á juicio de cada Gobierno.

2.^o Se comprometen á fomentar y permitir entre los territorios de las dos Repúblicas las empresas de ferrocarriles, Carreteras y navegación fluvial, sean nacionales ó extranjeras.

3.^o Se comprometen también á otorgar á sus empresarios todos los privilegios y franquicias compatibles con sus leyes, y proporcionados á la extensión territorial que las vías de comunicación recorran en cada una de ellas.

Artículo 12.^o

El Gobierno de Bolivia se compromete á habilitar

en la parte austral del lago de Titicaca comprendida en su territorio, y en las Caletas mas aparentes, muelles seguros donde los vapores peruanos puedan atracar y descargar comodamente.

Artículo 13.º

Se compromete el Gobierno del Perú a celebrar un convenio con los Agentes de la Compañía inglesa de navegación por vapor en el Pacífico para la conducción, franca de porte, de la correspondencia procedente de Bolivia con dirección a cualesquiera puertos del Pacífico

y del Atlántico hasta Lon-
dres.

El Gobierno de Bolivia
reconoce como suya la subvención
que se asigne a la Compañía
de Vapores por ese servicio, debien-
do imputarse a su cuenta anual
determinada en el Artículo 8.º

Artículo 14.º

Se declara prohibido para
ambas Naciones el comercio de
toda clase de fusiles y de rifles.
No podrán despacharse con des-
tino a cualquiera de ellas, sin
previo permiso de su Gobierno.

Artículo 15.º

Las

Las dos Altas Partes Contratantes para cumplir tambien todo lo dispuesto en el Artículo 24 del Tratado de paz y amistad firmado entre ellas en 5 de Noviembre ultimo, estipulan: -

Que su servicio consular respectivo, se arreglará á las prescripciones del Derecho Comercial, adoptadas por la mayor parte de las Naciones mercantes y marítimas, teniéndose presente las declaraciones que siguen:

1.^a Que los archivos Consulares, libros, papeles y documentos que contengan, son inviolables, y en ningun caso podrán las autoridades locales, apoderarse de ellos ni examinarlos.

2.^a Que los Consules Generales,

1

Consules, Vice-Consules, Cancilleres
y Vice-Cancilleres del Perú en
Bolivia y los de Bolivia en el
Perú, gozarán de las immuni-
dades inherentes á su cargo,
y necesarias para su absolu-
ta independencia de las auto-
ridades locales.

3.^a Que sea la immunidad
personal de ellos en todos los ca-
sos referentes á hechos que la
Legislacion, de ambas Repúbli-
cas califique de delitos, que me-
rezcan pena corporal afflictiva.

4.^a Que la bandera y escudo
que señalen las casas consu-
lares, en ambas Repúblicas, en
ningun caso constituyen la
perrogativa de dar asilo.

5.^a

5.^a Que las dos Altas Partes
Contratantes conservan el dere-
cho de negar el exequatur á
las respectivas Patentes ó nombra-
mientos Consulares, y el de retirar
el exequatur expedido; conviniendo
que en uno y otro caso, se mani-
festarán los motivos que las
determinen á aceptar tal com-
portamiento.

6.^a Que los Consules Generales,
Consules y Vice-Consules ó Canci-
lleres que les representen, podrán
reclamar ante las Autoridades
del Distrito de su residencia,
contra las infracciones de los Tra-
tados y Convenciones existentes en-
tre las dos Naciones, defender
los derechos e intereses de sus

compatriotas y apoyar sus demandas
ó quejas fundadas; y asegurar en con-
curso con la autoridad local, sino
excusase su intervención, los bienes
de los ausentes ó muertos ab. intes-
tato.

En caso de denegación de jus-
ticia, se limitarán á dar cuen-
ta á sus respectivos Gobiernos.

Artículo 16.º

El presente Tratado apro-
bado que sea por el Congreso
y ratificado por el Poder Ejec-
utivo de cada una de las Re-
públicas de Bolivia y el Perú,
durará por cinco años. Si
vencido este término ninguna

de las partes contratantes ha notificado a la otra su voluntad de terminarlo, continuará vigente hasta que la notificación tenga lugar. En este caso cesarán sus efectos veinte meses después que se haya efectuado la notificación.

Artículo 11.^o

El Cambio se verificará en Sucre ó Lima a los cuarenta días después de la última ratificación; y este Tratado se observará y quedará en pleno vigor y fuerza a los cuatro meses después de la fecha en que se haya firmado el acta de Cambio.

En fe de lo cual los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, y sus Secretarios, firmaron y sellaron por duplicado el presente Tratado en Lima a los cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

F. Barbero

Fuere del Rey Benavente

Formas Lome
Jinial mor. del R. E., n.
Secretario del R. Negot.

Simon Lopez
Secretario de la Legacion
de Bolivia.
Negociacion

